

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RAMO DE ECONOMIA

ACUERDO N° 487.

San Salvador, 30 de septiembre de 1999.

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA,

Vista la solicitud del Ingeniero Carlos Roberto Ochoa Córdova, Director Ejecutivo del CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, CONACYT, relativa a que se apruebe como Norma Técnica Oficial el REGLAMENTO TECNICO denominado: Norma Salvadoreña Obligatoria. NSO 65.00.01.99 ALIMENTOS PARA ANIMALES LECHE FLUIDA Y EN POLVO PARA CONSUMO ANIMAL; y

CONSIDERANDO:

- I- Que en El Salvador se tiene problemas de desnutrición tanto infantil como en la edad adulta, por lo que ha sido necesario hacer obligatorio la fortificación de algunos productos tales como harina, azúcar y sal.
- II- Que en la actualidad se está enfrentando el problema de que la leche para consumo animal, está siendo comercializada y procesada para el consumo humano, incrementando los problemas de desnutrición y de salud en la población, debido que la leche de consumo animal no cumple los requisitos nutricionales ni higiénicos requeridos para la leche de consumo humano.
- III- Que la referida práctica constituye un engaño al consumidor, al ofrecerle productos que no cumplen las condiciones para consumo humano, siendo necesario implementar urgentemente el Reglamento Técnico correspondiente, de conformidad con lo previsto en el Art. 2.10 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, a efecto de evitar de inmediato la práctica antes mencionada que pone en peligro la salud de los habitantes de El Salvador.
- IV- Que la Junta Directiva del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, mediante el Punto N° CINCO literal “A”, del ACTA N° 263 de la Sesión celebrada el 22 de septiembre del corriente año, ha adoptado la citada Norma.

POR TANTO.

De conformidad al Artículo 36 inciso tercero de la Ley del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología,

ACUERDA.

1° Apruébase el REGLAMENTO TECNICO denominado: Norma Salvadoreña Obligatoria: NSO. 65.00.01:99 ALIMENTOS PARA ANIMALES LECHE FLUIDA Y EN POLVO PARA CONSUMO ANIMAL, de acuerdo a los siguientes términos.

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

REGLAMENTO TECNICO

-NSO 65.00.01:99

“ALIMENTOS PARA ANIMALES. LECHE FLUIDA Y EN POLVO PARA CONSUMO ANIMAL”.

NORMA

NSO 65.00.01:99

CONACYT

ALIMENTOS PARA ANIMALES.

LECHE FLUIDA Y EN POLVO PARA CONSUMO ANIMAL

CORRESPONDENCIA:

ICS 65.100.

Editada por el Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología, CONACYT, Colonia Médica, Avenida Dr. Emilio Alvarez, Pasaje Dr. Guillermo Rodríguez Pacas, #51, San Salvador, El Salvador, Centro América. Tel.: 226-2800, 225-6222; Fax. 225-6255; e-mail:info@ns.conacyt.gob.sv.

Derechos Reservados.

1. OBJETO

Esta Norma Salvadoreña tiene por objeto proteger la salud humana y evitar desviaciones en la comercialización y procesamiento de este producto, el cual debe ser utilizado únicamente para el consumo animal.

2. CAMPO DE APLICACION

Esta norma es aplicable a la leche fluida o en polvo, destinada para el consumo animal.

3. DEFINICIONES

- 3.1 **Aditivo alimentario:** cualquier sustancia que por sí misma no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga

o no valor nutritivo, y cuya adición al alimento en sus fases de producción, fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte, almacenamiento, resulte directa o indirectamente por sí o sus subproductos, un componente del alimento o bien afecte a sus características. Esta definición no incluye contaminantes o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.

3.2 Colorantes: Sustancias que dan o reconstituyente el color a un alimento.

4. REQUISITOS

La leche en polvo o fluida para consumo animal debe estar caracterizada por la adición de cualquiera de los colorantes detallados en la Tabla 1.

Tabla 1.
Colorantes a adicionar a la Leche para consumo animal

NOMBRE DEL COLORANTE	NUMERACION (1)	CONCENTRACION
Eritrosina	127	No mayor de 200 mg/kg
Rojo Allura AC	129	No mayor de 200 mg/kg
Indigotina	132	No mayor de 200 mg/kg
Azul brillante FCF	133	No mayor de 200 mg/kg
Clorofilas	140	No mayor de 60 mg/kg
Rojo de Remolacha Prácticas de Fabricación	162	De acuerdo a las Buenas

(1) Según lo establece el Sistema Internacional de numeración de Aditivos Alimentarios (SIN) del Comité de Codex.

5. METODOS DE ANALISIS Y MUESTREO

Para la metodología de análisis y ensayo, así como de muestreo véase el Volumen 13 del Codex Alimentario.

6. ETIQUETADO

6.1 Denominación del Producto.

La denominación del producto deberá ser: Leche en polvo o fluida para consumo animal indicando el colorante adicionado.

6.2 Contenido neto: deberá declararse el contenido neto en masa en unidades del Sistema Internacional.

6.3 Nombre y dirección: deberá declararse el nombre y dirección del fabricante, envasador, distribuidor, importador, exportador o vendedor del alimento.

6.4 País de origen (fabricación): deberá declararse el país de fabricación.

7. NORMAS QUE DEBEN CONSULTARSE

- Codex Alimentarius. Requisitos Generales. Volumen 1A. Segunda Edición 1995.
- Codex Alimentarius. Métodos de Análisis y Muestreo. Volumen 13. Segunda Edición 1995.

- FIN DE LA NORMA -

2° El presente Acuerdo entrará en vigencia OCHO DIAS después de su publicación en el Diario Oficial. COMUNIQUESE. (Rubricada por el señor Presidente de la República).- VICEMINISTRO DE ECONOMIA, EDUARDO AYALA GRIMALDI,